

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 341

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 9 de febrero de 2022

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de la demanda
Expediente 619872021.**

El Licenciado Eliades González, en representación de **Milehyka Morales**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.408 de 9 de junio de 2020, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de la demandante, manifiesta que el acto acusado vulnera las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 10, 117, 119, 123 y 131 de la Ley No. 18 de 3 de junio de 1997, “Orgánica de la Policía Nacional”, los cuales en su orden, establecen lo concerniente, a que los miembros de la Policía Nacional deberán actuar con absoluta imparcialidad; que el

procedimiento disciplinario deberá observar las garantías procesales contenidas en el Código Judicial para el imputado sin que éste, bajo en ningún concepto, quede en estado de indefensión; que la institución policial contará con una dirección de responsabilidad profesional y un reglamento disciplinario específico, y será la encargada de investigar las violaciones de los procedimientos policiales; que el procedimiento disciplinario deberá observar las garantías del debido proceso, así como lo referente a que la investigación disciplinaria estará a cargo de la dirección de responsabilidad profesional; y que a partir de la entrada en vigencia de esta ley, no serán aplicables para la institución policial las normativas contenidas, sobre cualesquiera otros decreto de gabinete, decreto ejecutivo y demás leyes especiales contrarias o incompatibles con la ley, excepto las de seguridad social (Cfr. fojas 8 a 12 del expediente judicial).

B. Los artículos 19, 38, 60, 75, 80 y 82 del Decreto Ejecutivo No. 204 de 3 de septiembre de 1997 “Por el cual se expide el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional”, los cuales disponen, que a los miembros de la Policía Nacional en el desempeño de sus labores profesionales y su relación con la comunidad, les corresponderá proteger la dignidad humana, así como respetar y defender los derechos humanos de los nacionales y extranjeros; que es un derecho y un deber de todo el personal de la Policía Nacional el conocimiento del reglamento disciplinario, y su desconocimiento no exime de responsabilidad a quien lo infrinja; que la Dirección de Responsabilidad Profesional de la institución, dentro de su finalidad, está la de encargarse de investigar las violaciones de los procedimientos policiales conforme lo establece la ley, así como las quejas y acusaciones contra sus miembros; que la Junta Disciplinaria deberá actuar y proceder con estricta parcialidad y profundizar en la investigación respectiva; que la Junta Disciplinaria Superior, mientras dure la investigación correspondiente, tendrá jurisdicción policial y facultades disciplinarias en todo el territorio de la República de Panamá; y que además, deberán investigar minuciosamente los casos que se le asignen y elaborar el informe correspondiente (Cfr. fojas 12 a 15 del expediente judicial).

C. Los artículos 26, 306 (numerales 1,5 y 6) y 328 del Decreto Ejecutivo No. 172 de 29 de julio de 1999 “Por el cual se desarrollan los Capítulos VI y VII, sección primera, segunda, tercera, cuarta y quinta, el Capítulo VIII de la Ley 18 de 3 de junio de 1997”, los cuales expresan que la asesoría legal de la institución policial, tiene como función brindar asesoría y servicio en materia legal a la Dirección y Subdirección General y a las demás unidades administrativas y operativas de la Policía Nacional; que se consideran dentro de los beneficios no económicos ofrecidos a los miembros de la institución, el servicio a clínica, asistencia psicológica y de trabajo social; y, que es responsabilidad de la institución proporcionar un ambiente seguro y saludable a todos los miembros de la Policía Nacional (Cfr. fojas 15 a 16 del expediente judicial);

D. Los artículos 34, 37, 52 (numerales 1 y 4), 69, 93, 140 y 155 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, los cuales disponen los principios que informan el procedimiento administrativo, entre estos, el debido proceso; que la ley se aplicará a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales; que se incurre en vicio de nulidad absoluta cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal, o cuando se dictan con prescindencia u omisión de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso; que las actuaciones administrativas, deberán constar por escrito y agregarse al expediente respectivo; lo referente a la asistencia legal gratuita; lo que refiere a los medios que sirven como pruebas; y, que deberán ser motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, los actos que afecten derechos subjetivos (Cfr. fojas 17 a 21 del expediente judicial);

E. Los artículos 1446 y 2306 del Código Judicial, los cuales establecen que todo el que necesite promover o seguir un proceso para la efectividad de un derecho que no haya adquirido por cesión, o tenga que defenderse de un proceso que se le haya promovido, tiene derecho a que se le ampare para litigar con el beneficio del patrocinio procesal gratuito; y,

que el imputado contra quien se ha dictado auto de enjuiciamiento y se ignora su paradero o no es presentado oportunamente por su fiador, será emplazado por edicto para que comparezca a estar a derecho en la causa (Cfr. fojas 21 a 23 del expediente judicial).

F. Los artículos 23 (numeral 1) y 24 (numeral 1) del “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” aprobado por la República de Panamá mediante la Ley No. 15 de 28 de octubre 1976, los cuales tratan sobre la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad y que tiene derecho a la protección del Estado; y que el niño tiene derecho sin discriminación alguna a las medidas de protección en su condición de menor, tanto de su familia como de la sociedad y del Estado (Cfr. fojas 23 a 24 del expediente judicial);

G. Los artículos 1 (numeral 1) y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada a través de la Ley No. 15 de 28 de octubre de 1977, los cuales establecen las obligaciones de los Estados partes de respetar los derechos y libertades reconocidos en dicho Tratado; y, la igualdad de todas las personas ante la ley sin discriminación (Cfr. fojas 24 a 25 del expediente judicial);

H. Los artículos 2, 4 y 6 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales, y culturales, “Protocolo de San Salvador”, aprobado por la Ley No. 21 de 22 de octubre de 1992, los cuales en su orden señalan, la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno; la no admisión de restricciones; y, el derecho al trabajo que tiene toda persona (Cfr. fojas 25 a 27 del expediente judicial);

I. Los artículos 4, 17, 32 y 74 de la Constitución Política, los cuales respectivamente, determinan que la República de Panamá acata las normas de Derecho Internacional; las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; que consagra el principio del debido proceso y, que ningún trabajador podrá

ser despedido sin justa causa y sin las formalidades que establezca la Ley (Cfr. fojas 28 a 29 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con la información que consta en autos, el acto acusado en la presente causa lo constituye el Decreto de Personal No.408 de 9 de junio de 2020, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, mediante el cual se destituyó a **Milehyka Morales** del cargo de Guardia que ocupaba en la Policía Nacional, con fundamento en el artículo 135 (numeral 5) del Decreto Ejecutivo No. 204 de 3 de septiembre de 1997, por el cual se expide el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, que establece que se considerará falta gravísima de servicio, “*Faltar al trabajo por tres (3) días consecutivos o más sin causa justificada (deserción)*” (Cfr. foja 32 y su reverso, del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el mencionado acto administrativo, la accionante a través de su apoderado judicial, interpuso un recurso de reconsideración que fue decidido mediante la Resolución No. 160 de 17 de mayo de 2021, expedida por el **Ministro de Seguridad Pública**, que confirma en todas sus partes la decisión anterior. Dicho acto le fue notificado el 25 de mayo de 2021, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 3 a 5 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el apoderado judicial de la recurrente presentó el 29 de junio de 2021, ante la Sala Tercera, la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, en la que solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal acusado, así como su acto confirmatorio; y que como consecuencia de dicha declaratoria, se ordene su reintegro al cargo que ejercía en la Policía Nacional; y, el pago de los salarios que haya dejado de percibir hasta el día en que se reincorpore a sus labores en la institución policial (Cfr. foja 29 del expediente judicial).

En esta ocasión, nos permitimos reiterar el contenido de la Vista Número 1304 de 21 de septiembre de 2021, por cuyo conducto promovimos y sustentamos recurso de apelación contra la Providencia de quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se admite la demanda de plena jurisdicción descrita en el margen superior, señalando en ese momento, que tal como se desprende de nuestras sustentaciones, sin lugar a dudas, la accionante no cumplió con el requisito de admisibilidad previsto en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley No. 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley No. 33 de 1946 (Cfr. fojas 76 a 82 del expediente judicial).

No obstante lo anterior, y como quiera que a través de la Resolución de veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal confirmó la admisión de la demanda, procedemos a emitir nuestros planteamientos al respecto (Cfr. fojas 92 a 97 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el abogado de la recurrente argumenta que a su mandante no se le llevó a cabo una investigación imparcial que diera como resultado la sanción impuesta por la Junta Disciplinaria Superior, además agrega que su representada no fue notificada o citada por edicto, para que asistiera a la audiencia que se realizó el día 17 de octubre de 2019, lo que dio como resultado que le fuera asignado un defensor de ausente para que la representara, aunado al hecho que su expediente de personal no fue remitido a la Dirección de Responsabilidad Profesional, a fin que realizara la investigación, por la supuesta ausencia injustificada de su representada, de ahí que considera que se infringió los principios del debido proceso e imparcialidad (Cfr. fojas 8 a 11 del expediente judicial).

En ese mismo sentido, manifiesta el letrado que no fue tomado en cuenta que su representada tuvo que ausentarse de sus labores a consecuencia de un problema familiar, el cual podría haber sido corroborado de haberse realizado la investigación por parte de la Dirección de Responsabilidad Profesional (Cfr. fojas 12 a 16 del expediente judicial).

Finalmente, indica que el Decreto de Personal que destituyó a su representada, adolecía de motivación, razón por la cual, a su juicio, el acto administrativo en cuestión afecta sus derechos subjetivos (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

En adición, el abogado señala que su mandante se encuentra amparada por la protección que se debe brindar al menor y a la familia reconocida en los convenios internacionales; por lo que, en su opinión, el decreto de personal objeto de reparo, inobserva la obligación de tutelar el derecho al menor y la familia, que obliga a salvaguardar los mismos, sin discriminación y con igualdad ante la ley (Cfr. fojas 23 a 27 del expediente judicial).

Como punto obligado de esta contestación de la demanda, este Despacho debe advertir que el apoderado judicial de la recurrente, ha incluido entre las normas supuestamente infringidas por el acto administrativo que se acusa de ilegal, los artículos 4, 17, 32 y 74 de la Constitución Política de la República, cuyo examen resulta ajeno al ámbito de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, toda vez que a la Sala Tercera solo le está atribuido el control de la legalidad de los actos administrativos, mas no así el escrutinio o examen de la constitucionalidad de los mismos; materia la cual, le corresponde de manera privativa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 206 de nuestra Carta Magna, en concordancia con el numeral 3 del artículo 2554 del Código Judicial; por lo que en consecuencia, resulta más que evidente, la falta de cumplimiento por parte del actor en lo que atañe al apartado correspondiente a las disposiciones infringidas y el concepto de la violación, siendo así que esta Procuraduría, se verá imposibilitada para emitir un criterio en relación a los cargos de violación invocados, de allí que estos cargos de infracción deben ser **rechazados de plano** (Cfr. fojas 28 a 29 del expediente judicial).

Luego de lo anteriormente esbozado, este Despacho, se opone a los cargos de ilegalidad expuestos por la demandante, en relación con las disposiciones legales que aduce

han sido infringidas con la expedición del decreto de personal objeto de controversia, según pasamos a sustentar a continuación. Veamos:

Del contenido de las constancias procesales, se evidencia que el proceso disciplinario se originó del Informe de Novedad de 11 de septiembre de 2019, confeccionado por el Mayor 10446 Azael Castillo R., en el cual se indicó que *“Mediante la Orden Interna del Día (OID) 168 del viernes 6 de septiembre de 2019, se publicó el listado de unidades, que participaría del Seminario de Policía Comunitaria, que se desarrolla del 09 al 13 de septiembre del año en curso en la sede de esta Zona Policial. Entre las unidades asignadas a participar de este evento académico estaba la Agente 25054 Mileyka Morales. Siendo las 08:00 horas del día corriente, procedieron a darme parte del Seminario de Policía Comunitaria, con la novedad que la Agente 25054 Mileyka Morales, se mantenía falto sin motivo. Se procedió a verificar con la Sala de Atención Ciudadana y el COP de Alcalde Díaz, donde nos informaron que la unidad no había comunicado por ningún medio el motivo de su ausencia. Tomando en consideración que la Agente Morales se mantenía falto sin motivo por tres (3) días consecutivos (no se presentó al seminario el lunes 09 ni el martes 10 de septiembre), se procedió a realizarle llamada telefónica al número 6872-5799, donde manifestó que no deseaba seguir laborando en la Policía Nacional.”* (Cfr. fojas 33 y 34 del expediente judicial).

Tal como se desprende del expediente judicial, a la recurrente se le confeccionó Cuadro de Acusación, a través del cual se indicó: *“Por haber incurrido en la falta descrita en el artículo 135, numeral 5 del Decreto Ejecutivo No. 204 de 3 de septiembre de 1997”,* norma que establece que constituye una falta gravísima de conducta, faltar al trabajo por tres (3) días consecutivos o más sin causa justificada (deserción). (Cfr. foja 34 del expediente judicial).

Tal y como se observa en las constancias procesales contenidas en autos, la Licenciada Mabel Valderrama, en su calidad de Trabajadora Social asignada a la 14va. Zona Policial Norte, remitió a través de la Nota No.STS/067/019, un Informe de Visita

Domiciliaria realizada a **Milehyka Morales**, a fin de constatar las condiciones vinculadas al ausentismo laboral indicado en el Informe de Novedad, en el que señaló: “...*Al manifestarle el motivo de nuestra visita la misma señaló que está decidida a no continuar trabajado en la policía. Por otro lado, señaló que como ella mantiene la custodia de sus tres hermanas Amanda Vergara, Auyuri Vergara y Akira Vergara, el trabajo como agente policial no le da el tiempo para el cuidado de sus hermanas, por lo que recalcó que no desea continuar laborando y no piensa dar marcha atrás en su decisión.*”. En ese mismo sentido, la **Licenciada Valderrama concluye su informe de la siguiente manera: “La Agente MILEHYKA MORALES, decidió por voluntad propia cesar de sus labores en esta institución.”** (Cfr. foja 34 del expediente judicial).

Por otra parte, este Despacho advierte que: “...*del expediente disciplinario en estudio, correspondencia S/N de 17 de septiembre de 2019, mediante la cual el Mayor 10556 Jorge Cera, Oficial Encargado del Área ‘A’ de la 14va. Zona Policial Norte, remite Nota firmada por la señora MILEHYKA MORALES, por medio de la cual, hace entrega de las prendas policiales que se encontraban asignadas a su persona, incluyendo la Placa Metálica 22566, su uniforme de fatiga y regular, calzados, y cubre cabezas, entre otros.*” (Cfr. fojas 34 y 35 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, igualmente es preciso indicar que, el 17 de octubre de 2019, se dio inicio a la audiencia oral ante la **Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional**, con el fin de atender el caso de la unidad policial **Milehyka Morales**, quien fue citada oportunamente, por razón de un cuadro de acusación individual en su contra por la falta contenida en el artículo 135 (numeral 5) del Decreto Ejecutivo 204 del 3 de septiembre de 1997, consistente en “**Faltar al trabajo por tres (3) días consecutivos o más sin causa justificada (Deserción)**” (Cfr. foja 35 del expediente judicial).

Dentro del contexto anteriormente expresado, es importante indicar que en la aludida audiencia la demandante fue asistida por un Defensor Técnico designado por la institución, con el fin de garantizar el debido proceso, así como sus derechos constitucionales y legales,

debido a que la unidad se encontraba desertora desde el 9 de septiembre de 2019, sin haber presentado documentación que justificará sus ausencias; sumado al hecho que había entregado sus pertenencias, así como el informe de la visita domiciliaria realizada por la Licenciada Valderrama, donde queda evidenciado que la Agente Morales, decidió por voluntad propia cesar de sus labores en esta institución (Cfr. foja 34 del expediente judicial).

Conforme se desprende del contenido del **Resuelto No.160 de 17 de mayo de 2021**, expedido por el **Ministro de Seguridad Pública**, a través del cual se resolvió el recurso de reconsideración, presentado por la demandante en la vía gubernativa, la decisión se fundamentó en lo siguiente:

“...De esta forma, la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional, determinó de manera categórica, que la disposición del Reglamento de Disciplina infringida por la **Agente 25054 MILEHYKA MORALES**, conlleva una falta gravísima, recomendando la destitución de la unidad, por violar las disposiciones de la Ley y el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, contenidas en el artículo 135, Numeral 5 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, que a la letra dice: ‘Faltar al Trabajo por tres (3) días consecutivos o más sin causa justificada (Deserción)’.

Este Despacho, luego de examinar el texto del Recurso de Reconsideración y los elementos de convicción que reposan en el expediente disciplinario, podemos establecer con certeza que se cumplió con el debido proceso legal y las garantías fundamentales de la parte solicitante, desde el momento que se da inicio con la investigación, hasta que el proceso concluye en la Junta Disciplinaria Superior, presentando el Informe de Novedad, su Cuadro de Acusación Individual y la correspondiente celebración de la Junta Disciplinaria Superior en tiempo oportuno, en observancia de las garantías procesales fundamentales del recurrente incluyendo el derecho a la legítima defensa a través de la designación de un Abogado Defensor de Ausente.

...” (Lo resaltado es nuestro) (Cfr. foja 35 del expediente judicial)

Respecto a lo que arguye el apoderado judicial de la accionante sobre la falta de emplazamiento de notificación o citación por edicto, o algún otro medio, a fin de que su representada estuviera presente en su audiencia; debemos traer nuevamente a colación el hecho procesal debidamente acreditado dentro del expediente, el cual da cuenta de la voluntad expresa de **Milehyka Morales** en no pertenecer más a la Policía Nacional. En este sentido, resulta relevante destacar que de acuerdo al artículo 135 (numeral 5) del Decreto

Ejecutivo No. 204 de 3 de septiembre de 1997 “Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional”, la causal endilgada a la recurrente tipificada como “Faltar al trabajo por tres días consecutivos o más sin causa justificada” conlleva configurar para el entendimiento policial la “deserción” (Cfr. fojas 33 a 36 del expediente judicial).

Es así que al configurarse la deserción de **Milehyka Morales** de la Policía Nacional; su voluntad expresa de no desear pertenecer más a la institución; revelada además por la propia entrega de todos los implementos y accesorios inherentes a sus funciones policiales, deviene en no tener mayor sentido procesal el de emplazarla o citarla, habiendo esta externalizado su voluntad y desinterés en seguir perteneciendo a la entidad.

Por otro lado, aun conociéndose de esta voluntad manifestada por la recurrente, la Policía Nacional, actuando bajo la premisa de la buena fe procesal, procede a nombrar un defensor de ausente a **Milehyka Morales**, atendiendo a lo que establece el artículo 117 de la Ley No. 18 de 3 de junio “Orgánica de la Policía Nacional”, el cual expresa que el procedimiento disciplinario deberá observar las garantías procesales contenidas en el Código Judicial para el imputado, el cual, bajo ningún concepto, deberá quedar en estado de indefensión. Lo anterior, en concordancia con lo que estipula el artículo 97, literal c, del Decreto Ejecutivo No. 204 de 3 de septiembre de 1997, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 294 de 19 de diciembre de 1997, el cual establece que de entre los derechos del acusado, se encuentra el que la institución le proporcione defensa técnica, verificándose dentro del expediente esta garantía procesal (Cfr. Gaceta Oficial No. 23,460 de 15 de enero de 1998, páginas 13 y 14).

El abogado demandante, además, aduce que el Decreto de Personal No. 408 de 9 de junio de 2020, en ningún momento fue motivado, por lo que viola el artículo 155 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, argumento al cual nos oponemos, toda vez que al observar el citado decreto de personal, no se ha pretermitido indicarle a la recurrente la causal establecida en el artículo 135 (numeral 5) del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional”, además de que en dicho decreto, se expresa lo referente al recurso de

reconsideración que podrá ser presentado por la afectada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación (Cfr. foja 32 del expediente judicial).

Al respecto, tal cual como mencionáramos en líneas superiores, la accionante mediante su apoderado interpone recurso de reconsideración que fue decidido a través de la Resolución No. 160 de 17 de mayo de 2021, expedida por el **Ministro de Seguridad Pública, en la cual se aprecia de manera amplia y suficiente, los hechos y motivaciones que dieron por desenlace la destitución de Milehyka Morales**, de su cargo en la Policía Nacional (Cfr. fojas 33 a 36, y reverso, del expediente judicial).

Por otra parte, este Despacho observa que el apoderado judicial de la demandante, pretende asimilar las situaciones o circunstancias en las cuales se requiere de la intervención por parte de la Dirección de Responsabilidad Profesional, para concluir con un proceso disciplinario, argumentando que, para el caso en reparo, no existe una investigación por parte de dicha Dirección en el expediente (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

En primer lugar, y tal cual como lo anota el propio abogado, el artículo 119 de la Ley No. 18 de 3 de junio de 1997, “Orgánica de la Policía Nacional”, establece claramente la función primigenia de la Dirección de Responsabilidad Profesional, **la cual es la de investigar las violaciones de los procedimientos policiales y los actos de corrupción, y que dichas investigaciones serán realizadas de oficio o por denuncia**, por lo que primeramente cobra relevancia al análisis fáctico que consta dentro del expediente, el tipo y origen de la causal por la cual se destituye a **Milehyka Morales**, la cual no se origina por falta a los procedimientos policiales, actos de corrupción, ni mucho menos por denuncia alguna, sino por su ausentismo de tres (3) o más a su puesto de trabajo lo que configura su deserción a la institución, falta esta la cual debe ser valorada como aquellas que no conllevarían responsabilidad penal, como por ejemplo las serían los actos de corrupción en los cuales incurran los miembros de la Policía Nacional, y que fuesen investigados por denuncia, o bien, de oficio por parte de la institución (Cfr. foja 32 y reverso y 33 a 36 y

reverso del expediente judicial, y la Gaceta Oficial No. 23,302 de 4 de junio de 1997, página 39).

Sobre este mismo hilo conductor de ideas, el artículo 60 del Decreto Ejecutivo No. 204 de 3 de septiembre de 1997 “Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional”, anota lo siguiente:

“Artículo 60: La Dirección de Responsabilidad Profesional tiene como finalidad velar por el profesionalismo y alto grado de responsabilidad de todos los miembros de la Policía Nacional. A tal efecto, estará encargada de investigar las violaciones de los procedimientos policiales y los actos de corrupción conforme lo establece el artículo 119 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional **y de los procesamientos de quejas y acusaciones contra los miembros de la Policía Nacional**” (El resaltado es nuestro) (Cfr. Gaceta Oficial No. 23,371 de 5 de septiembre de 1997, páginas 14 y 15).

Del anterior artículo, podemos observar claramente que, aunado a lo establecido en el artículo 119 de la Ley No. 18 de 3 de junio de 1997, la Dirección de Responsabilidad Profesional, además de investigar las violaciones a los procedimientos policiales y los actos de corrupción, procesará las quejas y acusaciones contra los miembros de la Policía Nacional, **observándose que el proceso disciplinario instaurado en contra de la accionante, no se originó por queja o acusación, ni mucho menos, como ya indicamos, por actos de corrupción.**

Por otra parte, acerca de las funciones y finalidad de la Dirección de Responsabilidad Profesional, el artículo 61 del Decreto Ejecutivo No. 204 de 3 de septiembre de 1997, establece sus funciones, las cuales son las siguientes:

“Artículo 61: Las funciones de la Dirección de Responsabilidad Profesional son:

- a. **Detectar y corregir abusos en el desempeño de sus funciones por parte de los miembros de la Policía Nacional, tales como: corrupción, conducta impropia y otros actos que puedan afectar la confianza del público en las funciones e imagen de la Policía Nacional.**
- b. **Realizar investigaciones de manera objetiva e imparcial sobre las denuncias, quejas o acusaciones que se presenten.**
- c. Mantener informado al Director General o, en su defecto, al Subdirector General sobre cualquier conducta en que se encuentre supuestamente involucrado un miembro de la Institución.” (El resaltado es nuestro) (Cfr. Gaceta Oficial No. 23,371 de 5 de septiembre de 1997, página 15)

Esta Procuraduría, considera además de relevante importancia destacar el contenido del artículo 63 del Decreto Ejecutivo No. 204 de 3 de septiembre de 1997, el cual dispone las causas mediante las cuales la Dirección de Responsabilidad Profesional puede iniciar las investigaciones correspondientes a los miembros de la Policía Nacional. Estas investigaciones podrán iniciarse de acuerdo a lo que a continuación se indica:

“Artículo 63: Las investigaciones de la Dirección de Responsabilidad Profesional pueden iniciarse de la siguiente manera:

- a. **De oficio, mediante una denuncia pública a través de un medio de comunicación social.**
- b. **Por denuncia, queja o acusaciones mediante carta escrita, debidamente firmada.**
- c. **Por denuncia, queja o acusaciones telefónicas, previa identificación.**
- d. **Por denuncia, queja o acusaciones de cualquier miembro de la Policía Nacional.”** (El resaltado es nuestro) (Cfr. Gaceta Oficial No. 23,371 de 5 de septiembre de 1997, página 15)

Al referirnos ahora a las competencias y funciones de la Junta Disciplinaria Superior, de acuerdo al artículo 74 del Decreto Ejecutivo No. 204 de 3 de septiembre de 1997, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 294 de 19 de diciembre de 1997, se establecen como funciones de dicha Junta las siguientes:

“Artículo 74: **Las Juntas Disciplinarias, dentro de sus funciones, podrán investigar las violaciones al Reglamento Disciplinario; determinar si hubo o no tal violación; informar e imponer la sanción que corresponda según este Reglamento.**

En caso de encontrar mérito para que se efectúe la destitución del investigado, la Junta Disciplinaria Superior rendirá un informe motivado que contenga la recomendación pertinente al Director General, para que este a su vez la eleve a la instancia correspondiente. Dicho informe deberá estar acompañado del expediente disciplinario original.

Esta recomendación no admite recurso alguno.” (El resaltado es nuestro) (Cfr. Gaceta Oficial No. 23,460 de 15 de enero de 1998, página 13)

Dentro del contexto anteriormente expresado, este Despacho advierte que, dicha corporación disciplinaria recomendó la destitución de la recurrente, sugerencia que posteriormente fue elevada al Órgano Ejecutivo y que luego conllevó a la expedición del Decreto de Personal No. 408 de 9 de junio de 2020, acto administrativo objeto de reparo, con

fundamento en el artículo 135, numeral 5 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, que es del siguiente tenor:

“Artículo 135. Se consideran faltas gravísimas de servicio:

5. Faltar al trabajo por tres días consecutivos o más sin causa justificada (deserción)

...”

(El resaltado es nuestro) (Cfr. Gaceta No. 23,371 de 5 de septiembre de 1997, página 36)

Siendo así que, en congruencia con las normas relativas a las funciones y competencias de la Junta Disciplinaria Superior, el artículo 132 del Decreto Ejecutivo No. 204 de 3 de septiembre de 1997, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 294 de 19 de diciembre de 1997, dispone lo siguiente:

“Artículo 132. Las faltas gravísimas son aquellas de competencia del Presidente de la República o de la Junta Disciplinaria Superior, según sea el caso, y podrán ser castigadas con cualesquiera de las siguientes sanciones:

a- Arresto no mayor de sesenta (6) días.

b- Destitución”

La sanción de arresto será impuesta por la Junta Disciplinaria Superior y la de destitución por el Presidente de la República.

...”

(El resaltado es nuestro) (Cfr. Gaceta Oficial No. 23,460 de 15 de enero de 1998, página 15).

En lo que se refiere puntualmente a la tipificación de la falta endilgada a la recurrente, que dio por resultado su destitución, vemos claramente que esta se encuentra clasificada como de las faltas gravísimas de servicio, las cuales de acuerdo al artículo 132, conllevan la destitución, la cual, en fiel cumplimiento de la normativa reglamentaria de la Policía Nacional, fue emitida por el Presidente de la República mediante el Decreto de Personal No.408 de 9 de junio de 2020 (Cfr. foja 32 y reverso del expediente judicial).

Finalmente, en atención a todo lo antes expuesto, podemos concluir de manera fehaciente que no se configuran los alegados cargos de ilegalidad sobre el Decreto de Personal No.408 de 9 de junio de 2020, concluyéndose que la destitución de **Milehyka Morales**, estuvo apegada al principio de proporcionalidad y legalidad ya que la sanción aplicada resulta cónsona con la falta cometida, **cumpléndose por parte de la entidad**

demandada con todos los procedimientos establecidos para aplicar esa medida, respetándose las garantías del debido proceso y el derecho de defensa, puesto que para llegar a su destitución del cargo, previamente se realizó en debida forma la respectiva investigación que por mandato de ley, le correspondía llevar a la Junta Disciplinaria Superior, cuyos miembros recomendaron proceder con su destitución (Cfr. fojas 32 y reverso y 33 a 36 y reverso del expediente judicial).

En el marco de los hechos expuestos en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No. 408 de 9 de junio de 2020, emitido por el Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, y, en consecuencia, se denieguen las demás pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas.

A. Se objetan las pruebas documentales presentadas con la demanda y que se encuentran a fojas 37, 38, 39, 40-41, 42, 43, 44, 45, 46-47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60, **toda vez que las mismas fueron aportadas en copias simples, lo que transgrede lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, que exige que las mismas deben incorporarse al proceso en originales o en copias autenticadas** (Cfr. fojas 37 a 60 del expediente judicial).

B. Se objetan los documentos que reposan en las fojas 61-63 y reverso, 64-67, 68-71 y 72 del expediente de marras, las cuales corresponden a la copia autenticada del Auto No. 589-19 de doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019); entrevista psicológica fechada doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019); Resumen de la Audiencia, Sentencia No. 105-19 de veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); y, del Oficio No. 1653-19 de veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) del Juez de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, ya que el Proceso de Familia de Protección del menor por supuesto maltrato, es materia que no se encuentra en discusión con el tema controvertido en el presente proceso, por lo que en nada ayuda a dilucidarlo, de ahí

que estos resultan violatorios del artículo 783 del Código Judicial por ser ineficaces e inconducentes (Cfr. fojas 61-63 y reverso, 64-67, 68-71 y 72 del expediente judicial).

C. En cuanto a la prueba de informe solicitada por la demandante, respecto a que la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional certifique, si en el expediente disciplinario consta el emplazamiento, y si se agotaron los medios para que la demandante acudiera a la audiencia, este Despacho la objeta, por inconducente e ineficaz al tenor de lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial (Cfr. foja 30 del expediente judicial).

Nuestra objeción se sustenta en el hecho que, la mencionada prueba, tiene como finalidad la **obtención de información de interés de la accionante quien, además, pretende incorporarla al proceso, la cual debió ser diligenciada ante la entidad demandada; por consiguiente, ésta correspondía ser petitionada por la actora, recurriendo para tal fin a la presentación del memorial y/o solicitud respectiva.**

Es así que al no hacerlo, **o al menos no haber demostrado siquiera los intentos que realizó para conseguir la información que ahora solicita, la accionante aspira trasladar al Tribunal la carga de la prueba;** misma que debe ser asumida por ésta de acuerdo con lo establecido en el artículo 784 del Código Judicial, conforme al cual *“incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables”*; máxime si la demandante estima que constituyen documentos y certificaciones convenientes para el argumento de su defensa.

Sobre el particular, la Sala Tercera en el **Auto de Prueba No.197 de diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)**, bajo la Ponencia del Magistrado Cecilio Cedalise, expresó lo que a continuación se transcribe. Veamos.

“...

No se admite la prueba de informe solicitada por la actora, dirigida al Departamento de Recursos Humanos del Servicio Nacional de Migración en lo referente a que certifique..., toda vez que no ha demostrado la debida diligencia para su obtención previa, por lo que, de aceptarse se estaría trasladando a este Tribunal la carga de la prueba, soslayando la obligación dispuesta en el artículo 784 del Código Judicial para la demandante, al margen que resulta igualmente ineficaz conforme al artículo 783 del Código Judicial.

...” (La negrita y subraya es nuestra).

El extracto jurisprudencial citado, nos permite colegir que **la prueba de informe aducida por la demandante debe ser útil al proceso**; debido a que, de lo contrario, resultaría ser **ineficaz, inconducente, dilatoria, innecesaria y en detrimento del principio de economía procesal**, lo que resulta contrario a lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial.

D. Se objetan las pruebas testimoniales solicitadas, a fin que comparezcan al Tribunal a rendir declaración la Señora Luzmila Lisseth Carrasco Urrutia, así como dos (2) hermanas menores de edad de **Milehyka Morales**. Nuestra oposición a la admisión de las referidas deposiciones, radica en que al aducirlas no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 948 del Código Judicial; norma que establece que serán admitidos a declarar hasta cuatro (4) testigos por **cada hecho que deba acreditarse en el proceso** y, en este caso, **observamos que la recurrente no especificó sobre qué hechos en particular van a declarar estas personas, sumado al hecho que dentro de los familiares de la recurrente se encuentran dos (2) menores de edad, y no se especifica el nombre y la edad de las mismas** (Cfr. fojas 30 a 31 del expediente judicial).

También nos oponemos, a la admisión de los testimonios propuestos por la actora, ya que la señora Luzmila Lisseth Carrasco Urrutia, es madre de la recurrente y sus dos (2) hermanas; circunstancia ésta que hace devenir en sospechosos sus testimonios al tenor de lo establecido en el artículo 909 (numerales 1 y 2) del Código Judicial.

En cuanto a la prueba de reconocimiento del contenido y firma de un documento, que tal como señala el apoderado judicial de la actora fue aportado junto con el libelo, y que además solicita que el señor Alberto Guevara, en su calidad de Trabajador Social declare sobre dicho documento, nos oponemos, toda vez que luego de las respectivas verificaciones, el mismo no consta dentro de las constancias procesales que obran dentro del expediente judicial (Cfr. foja 31 del expediente judicial).

En conclusión, debemos manifestar **que luego de analizar el objeto de las pruebas anteriormente descritas, y que han sido presentadas y solicitadas por la**

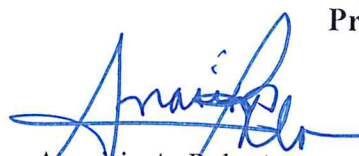
demandante, es claro que dichos instrumentos probatorios no son viables y, por lo tanto, no deben ser admitidos.

E. Se aduce como prueba de esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente disciplinario que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por el actor.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Anasthis A. Polo Arroyo
Secretaria General, encargada